

TASA POR COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O TRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

I.- Fundamento.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por **POR COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley 39/88 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

II.- Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes.

III.- Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes a las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV.- Sujeto Pasivo

Artículo 4. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación municipal constitutiva del hecho imponible.

V.- Responsables Tributarios

Artículo 5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI.- Base Imponible

Artículo 6. La base imponible estará determinada por la superficie de la vía pública o terrenos de uso público que sean ocupados, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

VII.- Tipo Impositivo

Artículo 7º.

1.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA:

- Puestos, Casetas y Barracas:	2,27 € m2./día.
- Venta ambulante:	2,33 € m2./día.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa, vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización, o adjudicación.

VIII.- Devengo

Artículo 8. La Tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, cuando se presente la solicitud de la correspondiente licencia o autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados.

IX.- Normas de Gestión y Recaudación

Artículo 9. La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

2.- El importe de la tasa correspondiente de acuerdo con la Tarifa de la misma se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible por los periodos naturales de tiempo señalados .

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados o se acuerde su caducidad por la Alcaldía.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo señalado en las tarifas, tras inspección de los funcionarios municipales. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Recaudación.

El cobro de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, previa liquidación.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidas en los correspondientes padrones de la tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

X.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 10. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta ordenanza, que consta de 10 artículos y una disposición final fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1998.